**STJSL-S.J. – S.D. Nº 038/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de marzo de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***RECURSO DE CASACIÓN INT. POR Dr. DARACT EN PEX: “INCIDENTE SOLICITANDO SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN – INTERPUESTO POR EL DR. MAURICIO S. DARACT EN AUTOS FISCALÍA DE ESTADO (DEN) SU DENUNCIA”* –** IURIX INC Nº 79190/17**,** y su acumulado IURIX INC N° 79190/18.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Son formalmente procedentes los Recursos de Casación interpuestos por los Dres. Mauricio S. Daract y Rafael Berruezo a favor de sus defendidos?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) **Recurso interpuesto por el Dr. Mauricio S. Daract:** Que conforme puede verse en IURIX INC N° 79190/15, en fecha 09/03/2017 (actuación N° 6862332) la defensa técnica de Victorio Américo Gualtieri interpuso recurso de casación contra el auto interlocutorio dictado por la Cámara del Crimen N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, en fecha 03/03/2017 (actuación N° 6820626) que resolvió no hacer lugar al recurso de apelación que había interpuesto la referida defensa, y, en consecuencia, confirmó en todos sus términos la decisión del Juez de Instrucción Penal, que a su tiempo había decidido no hacer lugar al planteo de prescripción de Victorio Américo Gualtieri.

Que en fecha 17/03/2017 (actuación N° 6912800), el recurrente presentó la fundamentación casatoria.

Dijo que la pieza cuestionada hizo una errónea interpretación del segundo párrafo del art. 67 del Código Penal, con lo que se le han vulnerado las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y la garantía del plazo razonable (arts. 11, 39 y 43 CPSL; 18 y 75 inc. 22 CN; artículo 14, párrafo 3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Analizó los recaudos de admisibilidad formal del recurso, y en punto a la exigida definitividad de la sentencia dijo que: *“…el agravio actual de la sentencia es irreparable por otro medio, ya que se rechaza un pedido de prescripción que no podrá en el futuro volver a plantearse y conlleva no solo la mala interpretación del art. 67 del Código Penal, sino que viola garantías constitucionales…”*

Cómo antecedentes de la causa destacó que: *“…la causa tuvo su inicio el 10 de junio de 2010, pero el hecho (imputado) habría acaecido según las propios dichos de la querellante entre el año 2006 y el año 2008*”.

Precisó que: *“Aún cuando se quieran estirar los plazos, la última fecha en que pudo cometerse el ilícito y sus consecuencias, no puede sobrepasar del día 11 de noviembre de 2008, fecha de la firma del acuerdo Marco que dio por terminado el pleito en sede administrativa.”*

Y continuó argumentando que: *“Así las cosas la calificación legal se limita y circunscribe a la supuesta defraudación a la administración pública (174 inc. 5to del CP en función con el delito de estafa 172 y 173, y 292 del C.P.), (según ha sido sostenido por el Fiscal de la causa, ver fs. 711 y el propio juez ver auto del 26 de agosto de 2008) por lo cual el término de prescripción es (el) máximo de la pena prevista para ese delito, esto es de seis (6) años de prisión.”*

Por ello concluyó que: *“Una simple cuenta matemática indica que la acción penal se habría prescripto irremediablemente el día 11 de noviembre de 2014, ya que hasta entonces según el art 67 C.P., no se había producido ningún acto con capacidad de interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal.”*

Expresó que: *“La prescripción de la acción penal, además, corre independientemente para cada uno de los hechos imputados, según el mismo artículo último párrafo.”* Y aclaró que: *“…no puede dejar de considerarse que para entonces no existía imputación alguna que involucrare a funcionarios o empleados públicos y a mayor abundamiento, debe recordarse que estos habían sido citados como testigos en la denuncia de la Fiscalía de Estado cabeza del sumario.”*

*“Sin embargo, en audaz maniobra conjunta y una vez prescripta la causa, la Fiscalía de Estado amplía la denuncia introduciendo a varios inspectores de obra como partícipes en los hechos descriptos en la presentación inicial.”*

*“Ello así, sin que ninguna prueba nueva y distinta los hubiere involucrado y con justificativo solo en los propios dichos de la denunciante, consiguió el insólito aval judicial…”* por lo que el Juez *“…efectivamente recepta esta postura y convoca a indagatoria a los particulares imputados en la primera presentación y estos nuevos convidados de piedra al proceso, con el único objeto de no tener que declarar la prescripción ya operada en autos casi un año antes.”*

Señaló que: *“Tamaña arbitrariedad, es ahora avalada por la Excma. Cámara con argumentos magros e inconsistentes, que ha permitido obviar la discusión de fondo, siendo que a la luz de la irracionalidad de la convocatoria a indagatoria y la correcta interpretación de la función pública hubiera demostrado la irrelevancia para interrumpir la prescripción, que hace a la razón y espíritu de la regla del párrafo segundo del art. 67 del C. Penal, por lo que su errónea interpretación ha dado lugar al presente recurso.”*

Dijo que todo ello desnuda la intención de interrumpir la prescripción como motivo excluyente de la convocatoria de empleados públicos traídos a juicio extemporáneamente, porque en la imputación no se ha siquiera detallado el supuesto grado de participación de los inspectores de obra, a la que el agente fiscal no se sumó, porque redujo el reproche a esos “funcionarios” sólo al delito de incumplimiento de deberes de funcionario público, cuya pena prevista es de multa e inhabilitación, que también se encuentra prescripta.

Además de ello, dijo que la imputación a los empleados no es suficiente para suspender la prescripción, pues el delito principal es el que debe ser cometido por el funcionario, que no es el caso, porque en la hipótesis denunciada es un particular (o varios) los que habrían cometido el ilícito, al que se habrían sumado en forma paralela y autónoma algunos empleados de menor jerarquía.

Ratificó que a su defendido se le imputa un delito que habría sido cometido fuera de la función pública –por particulares-, y cuando ya había operado la prescripción se hace entrar forzadamente a empleados públicos de menor importancia, porque los inspectores de obra son contratados de menor jeraquía, sin que se haya mencionado que tuvieran alguna posibilidad de expresar o ejecutar la voluntad del Estado, y ninguno de ellos se aprovechó de la especial función asignada en la estructura estatal para cometer el delito, ya que la autoría recae en particulares ajenos a dicha estructura.

Añadió que el ingeniero de mayor jerarquía, Héctor Fillipello, cesó en sus tareas el 28 de diciembre de 2008, con lo que la prescripción, incluso suspendida hasta esa fecha, ya se habría producido.

De otra parte dijo que el incidente no se abrió a prueba para determinar hasta qué fecha los mencionados imputados permanecieron en la estructura provincial y con qué cargos y funciones específicas.

Reprochó que la Cámara haya entendido que cualquier empleado imputado en la causa, por el sólo hecho de revestir el carácter de “empleado” resulta suficiente para hacer aplicable la suspensión, siendo que ninguno de ellos reviste la calidad de ejecutor de la “función pública” que exige la ley.

Luego, hizo una interpretación de la jurisprudencia citada por la Cámara, respecto de lo cual dijo que si bien se mira y analiza, ésta favorece el planteo de defensa del recurrente.

Desde otro ángulo acusó a la pieza en crisis de no haber tenido presente los motivos de la suspensión del plazo legal de la regla en interpretación, pues los empleados públicos, tomando en consideración la forma en que trabajaban y el empleo que ostentaban, carecían de la posibilidad de entorpecer o direccionar la investigación.

2) **Recurso interpuesto por el Dr. Rafael Berruezo:** Que conforme puede verse en IURIX INC N° 79190/15, en fecha 09/03/2017 (actuación N° 6861675) el Dr. Rafael Berruezo en representación de sus defendidos interpuso recurso de casación contra el auto interlocutorio dictado por la Cámara del Crimen N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, en fecha 03/03/2017 (actuación N° 6820626) que resolvió no hacer lugar al recurso de apelación que había interpuesto la referida defensa técnica, y, en consecuencia, confirmó en todos sus términos la decisión del Juez de Instrucción Penal, que a su tiempo había decidido no hacer lugar al planteo de prescripción.

Que en fecha 18/03/2017 (actuación N° 6912968), el recurrente presentó la fundamentación casatoria.

En relación a los antecedentes de la causa dijo que sus defendidos, junto con el Sr. GUALTIERI, fueron imputados por la presunta comisión de los hechos ilícitos que habrían ocurrido en las licitaciones y obras realizadas en las localidades de Saladillo y San Francisco.

Tales hechos serían actos de engaño mediante los cuales se habría perjudicado al fisco, aduciendo la necesidad de nuevas perforaciones e inyecciones de impermeabilización del suelo fuera del pliego licitatorio, o bien, certificando algunas inexistentes, para de esta manera obtener pagos más allá de las previsiones de los pliegos licitatorios, “aumentando significativamente los costos”.

Al respecto dijo que la causa tuvo su inicio el 10 de junio de 2010, pero el hecho habría acaecido según los propios dichos de la querellante (Fiscalía de Estado) entre el año 2006 y el año 2008, desde entonces, hasta ahora, no ha podido llegar ni siquiera a convocar a persona alguna -del cúmulo de imputados- a declaración indagatoria.

Añadió que luego a los delitos imputados se agregó la imputación de asociación ilícita (art 210 del C.P.), de la que dijo que: *“esta última imputación es jurídicamente insostenible, (ni siquiera ha sido sostenida por el Fiscal de la causa, ver fs. 711) por lo tanto la imputación queda reducida a la defraudación y falsificación.”*

También aclaró que el Señor Fiscal de la causa, en su escrito de fs. 711/713, con mayor criterio redujo la imputación solo a los delitos de defraudación, no sosteniendo la infundada imputación de asociación ilícita.-

Expresó que todas estas calificaciones se prescriben a los seis años (6) desde la fecha de su comisión o desde que cesaron de cometerse.

Dijo que el plazo de prescripción se podría empezar a contar desde el 11 de noviembre de 2008, fecha en que se paralizan las obras, mediante un acuerdo de partes por el cual se rescindieron los contratos, por lo que la prescripción operó el día 11 de noviembre de 2014, la que –dijo- deber ser decretada aun de oficio, pues no ha existido hasta el día de esta presentación interrupción del término de prescripción.

Aclaró que el querellante, en un infundado escrito ha imputado sin motivo, sin descripción precisa de su conducta, a una serie de personas que en esa fecha habían sido contratadas por el Estado provincial para controlar las obras mediante inspecciones que permitieran emitir los certificados de deuda.

Dijo, que con ello se pretende la ampliación de la regla del párrafo segundo del art 67 del C.P., que suspende el curso de la prescripción respecto de los hechos en los que hubiere participado un funcionario público mientras este siga en su cargo.

Valoró que la falta de seriedad de la imputación realizada a siete años de los hechos y cinco de la denuncia, sólo ha sido para confundir al juez intentando incorporar al proceso supuestos partícipes con la única intensión de prolongar un proceso que ya está prescripto.

Agregó que el Fiscal sólo imputó a estos “funcionarios” el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público (art 249 CP.) cuya pena es de multa e inhabilitación.

De otra parte, dijo que ninguno de ellos reviste la calidad de funcionario que exige la ley, sino que son simples contratados o empleados públicos de menor jerarquía, sin posibilidad de intervenir o demorar la investigación que de hecho se llevó adelante sin problemas.

También invocó, al margen de la prescripción, la garantía del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable.

Dedicó un capítulo a tratar la procedencia del recurso, en el que dijo sobre el recaudo de sentencia definitiva, que la resolución que ataca se equipara a definitiva, porque provoca un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior.

Dijo, que la sentencia es arbitraria ya que no se pueden conocer cuáles fueron los argumentos que tuvieron en mira los camaristas para rechazar el planteo de prescripción.

Especificó que de la lectura del fallo atacado se hace referencia a qué debe entenderse como funcionario público y luego se hace referencia inentendible sobre el plazo razonable, pero nada dice sobre el plazo de prescripción ni sobre si hubiera operado o no, y, en su caso, por qué no ha operado.

También se agravió sobre lo dicho por la Cámara sobre “el plazo razonable”. Dijo que resulta inentendible a la luz de como se ha redactado, ya que, al comienzo parece que da la razón con respecto a esta garantía constitucional, y luego, parece que quisiera decir que en virtud de la garantía del plazo razonable quiere extender el plazo de prescripción.

Citó doctrina y jurisprudencia.

2) **Fiscalía de Estado:** Que, corrido el traslado de rito, contestó Fiscalía de Estado en fecha 03/04/2017 (actuaciones N° 6998785 y N° 6998764) y dijo que desde lo formal, el recurso no puede prosperar porque no se ataca una sentencia definitiva.

En cuanto a lo sustancial expresó que: *“…sin la participación necesaria de los Inspectores de obra, se hubiere cortado el circuito del ilícito, ante la imposibilidad del cobro de los certificados de obra…”* ni se hubiesen producido *“…las irregularidad que consistieron en las indebidas modificaciones de proyectos en relación a las ofertas efectuadas al momento de la licitación en adopciones de criterios que llevaron a aumentar de manera exponencial los costos constructivos, concretamente los de “inyecciones de impermeabilización”, todo lo cual puso en serio riesgo la continuidad y terminación de las obras contratadas, generando un perjuicio patrimonial en las arcas de Estado Provincial…”*

Agregó que *“…los delitos que aquí se investigan no sólo habrían sido cometidos desde la función pública, sino que el carácter de funcionarios públicos de los imputados ha resultado imprescindible para su comisión”*, y que los *“…inspectores de obra al momento en que se iniciaran las maniobras delictuales, siguen a la fecha prestando servicios en la administración pública provincial...”* por lo que *“…la causa NO se encuentra prescripta por expresa disposición del Art. 67 del Código Penal.”*

3) **Fiscal de Cámara:** Que en fecha 26/04/2017 (actuación N° 7120641 y N° 7120767) se expidió el Fiscal de Cámara quien dijo que: *“…debe ser rechazado el recurso ensayado toda vez que carece de uno de los requisitos indispensables para que prospere, esto es la “definitividad” del resolutorio que se pretende impugnar.”*

Con respecto al plazo de tramitación de la causa manifestó que el mismo luce razonable en razón de la cantidad de imputados, la complejidad de la prueba documental y de las periciales técnicas, y en razón de que la demora en el avance de la causa se debe a la intensa actividad desplegada por las defensas técnicas. Que de otra parte la conducta de los órganos judiciales no merece reproche.

4) **Procurador General:** Que en fecha 08/08/2017 (actuación N° 7631000) dictaminó el Procurador General quien dijo que: *“…objetivamente, desde ya adelanto considerar que el remedio articulado no resulta procedente, por cuanto -tal como ha sido afirmado en reiteradas oportunidades – (n)o es procedente la vía recursiva ya que la resolución impugnada no reviste el carácter de definitiva.- El auto que rechaza el recurso de apelación y confirma en todos sus términos el resolutorio de fecha 21 de Septiembre de 2015 que declara no prescripta la acción penal ordenando continuar la causa según su estado, no es sentencia ni auto interlocutorio o providencia equiparable a definitiva”.*

Agregó que: “*Aún sosteniendo la improcedencia formal del recurso me expido en cuanto a la improcedencia sustancial del mismo pues advierto que en autos nos encontramos frente al supuesto del art. 67 párrafo 2do. del C.P.”*

5) **Análisis de la cuestión propuesta:** Que en razón de la identidad argumental de ambos recursos, los mismos serán tratados conjuntamente.

Que de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del los recursos intentados, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, surge que ambos recursos han sido interpuestos y fundados temporáneamente con arreglo a lo establecido en el art. 430 del C.P.Crim, encontrándose exentos los recurrentes de efectuar el depósito, conforme lo prescripto por el art. 431 del C.P.Crim.

**Falta de definitividad de la sentencia recurrida:** Sin embargo, se observa que el recaudo de procedencia imperado por el artículo 426 del mismo cuerpo legal, relativo a circunscribir el ataque recursivo sólo contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones, no se cumple, tal como lo señaló el Procurador General, el Fiscal de Cámara y Fiscalía de Estado.

En efecto, los recurrentes han puesto en cuestionamiento el auto interlocutorio de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, en tanto la resolución judicial atacada confirmó el auto interlocutorio del Juez de Instrucción que había declarado no prescripta la acción penal, por lo que rechazó el planteo de prescripción.

Al respecto ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo que: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (Cfr. S.T.J.S.L “FERNÁNDEZ JOSÉ y Otros ADMINIST. FRAUDULENTA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19-12-06; ESCUDERO ROBERTO – Expte. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA”,09-09-09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO-RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INC.33728/1) en el principal “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 46- Expte. N° 58782 – “CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACIÓN” (Expte. N° 33788/6) - RECURSO QUEJA”,17-03-2011, entre otros).

Lo mismo interpreta señalada doctrina cuando analiza lo que debe entenderse como “sentencia definitiva”, según los lineamientos trazados por la CSJN a través de sus pronunciamientos. Así Diego Mauricio Dei Vecchi, en Casación Penal, Visión Jurisprudencial. Córdoba 2007. Ed. Nuevo Enfoque Jurídico. p. 74, afirma: *“…en materia de lo que debe entenderse por “sentencia definitiva”, entendemos que las resoluciones cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal, no satisfacen por regla general, la calidad de sentencia definitiva, ni resultan equiparables a ella, pues no ponen fin al proceso ni impiden su continuación. Ejemplos de esta clase de resoluciones son las que no hacen lugar al pedido de sobreseimiento definitivo, y las que rechazan la prescripción de la acción penal. En este sentido, la CSJN, agrega que si bien a este principio cabe hacer excepción en los casos en que la resolución recurrida cause algún perjuicio de imposible reparación ulterior, tal circunstancia no la constituyen las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio; y que, en esas condiciones, la invocación de garantías constitucionales no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada”.*

En igual tenor se ha pronunciado la Cámara Nacional de Casación Penal, sala I - 10/06/2009 – *in re* Gutiérrez, Fabiana y otros – La Ley Online – AR/JUR/34422/2009 – [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar), cuando sostiene *“…La resolución que deniega el planteo de extinción de la acción penal no es sentencia definitiva ni a ella equivalente a los efectos del Recurso de Casación.”*

Lo expuesto en los párrafos antecedentes cobra relevancia al considerar la importancia del requisito formal bajo análisis, pues como también dijo el Superior Tribunal: *“…La definitividad del fallo constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida esta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe en principio descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter”* (STJSL-S.J. N°72/08 “ABACA HUGO ROLANDO – ROBO – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 33-A-2007. “BANCO NACIÓN ARGENTINA – SUC. VILLA MERCEDES c/ SUCESORES DE PEDRO ÁNGEL DE LA CRUZ ALBARRACÍN – EJECUCIÓN HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”- Expte. Nº 10-B-2009.-14/04/2010).

De este modo las resoluciones cuya consecuencia sea que los imputados continúen sometidos al proceso, no revisten el carácter de sentencias definitivas o equiparables a ellas, tal lo que sucede en el presente, por lo que el recurso debe ser rechazado por no dirigirse contra una sentencia o resolución definitiva.

**Plazo razonable:** Además de ello, no corresponde hacer excepción al criterio antes expuesto, en virtud del cual se rechaza la casación por carecer de definitividad la resolución recurrida, en razón de la invocada garantía del “plazo razonable”, porque tal como lo apuntó el Fiscal de Cámara, para meritar si se ha vulnerado la mentada garantía no sólo debe repararse en el tiempo transcurrido desde que se inició la causa, sino atender a las circunstancias en las que ésta tramita.

*“…El plazo razonable no puede ser establecido en forma abstracta porque responde a criterios cuya concurrencia habrán de ser determinados en cada caso (…) Las particularidades de cada caso determinarán cuándo ese plazo se habrá cumplido…”* (Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 35/07 *Jorge, José y Dante Peirano Basso – República Oriental del Uruguay* (Mayo 2007).

La Corte Interamericana, ha establecido tres pautas, en concordancia con la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), para determinar si ha habido incumplimiento o no de la garantía de plazo razonable: a) la complejidad o no del asunto; b) la conducta procesal del justiciable interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales; a las que agregó d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en él. (Cfr. *Valle Jaramillo*, *Suárez Rosero,* entre otros).

En efecto, de la apreciación de la causa principal, que se encuentra en este Superior Tribunal, *FISCALÍA DE ESTADO (DEN) – SU DENUNCIA – PEX 79190/10,* el asunto que se investiga luce complejo, con una veintena de imputados y con gran cantidad de material probatorio de altísima calidad técnica, lo que nos demuestra que la causa no es sencilla, sino todo lo contrario tal como lo dijo el agente fiscal al evacuar vista a fs. 489 del principal, cuando se refirió a *“…la complejidad y gravedad de la causa en la que resultarían afectados los intereses del Estado Provincial, resultando comprometido por ende el interés público, requiere la producción de las numerosas medidas de prueba que las partes han ofrecido (pericias, testimonios, informes, etc.)…”*

Además de ellos, también se debe reparar al momento de evaluar la posible vulneración del “plazo razonable” en la actividad defensista de los imputados, la que en el trámite procesal luce abundante, de modo que la duración de la investigación también se explica a partir de la incesante actividad recursiva de las defensas, lo que no permite tener por excedido el “plazo razonable”.-

De otra parte, la defensa debió detallar si han existido prolongados e injustificados períodos de inactividad procesal, atribuibles a los órganos judiciales, para valorar la vulneración de la garantía, lo que no se aprecia satisfecho.

**Del segundo párrafo del art. 67 del C.P.** Por último, y en atención a la correcta hermenéutica de la suspensión de la prescripción contenida en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, es conveniente tener en cuenta lo dicho –*obiter dicta*- por el Superior Tribunal en STJSL-S.J. – S.D. N° 113 /14 - RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS “SALINAS JULIO CÉSAR y OTROS – SU DENUNCIA” Expte. INC. Nº 64139/2.

En lo pertinente en el precedente se dijo: *“Los cuestionamientos esgrimidos por el recurrente no pueden tener acogida favorable si se atiende a la especificidad del caso, adecuadamente subsumido en la hipótesis legal de excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal”.*

Efectivamente, el tratamiento excepcional contenido en la norma no puede ser irrazonable y arbitrario si obedece a una *ratio legis* distinta al que contiene la figura básica; o en otras palabras la criba de arbitrariedad deberá realizarse teniendo en cuenta la razonabilidad de la norma que impone el apartamiento del principio general; en el caso la prescripción no operada por causa de suspensión.

De conformidad con el dictamen del Procurador, la distinta solución normativa en los casos en que los delitos investigados hayan sido perpetrados en el ejercicio de la función pública suspende, respecto a todos los que hubieren participado, el curso de la prescripción, con la finalidad específica de evitar la prescripción de la acción por la posible obstrucción de la persecución penal por influencia de alguno/s de los funcionarios involucrados. Se intenta preservar, de este modo, la acción penal, de ese tipo de conductas que podrían mantenerse hasta la prescripción de ésta, lo que guarda sintonía con las obligaciones asumidas por el Estado argentino al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por ley Nº 24.759.

En idéntico cariz se ha pronunciado la jurisprudencia: *“…La cláusula que prevé la suspensión de la prescripción de la acción penal por el ejercicio de un cargo público, en todas sus versiones de redacción (cfr. ley 23.077, ley 25.188 y 25.990), persigue la finalidad de evitar la posible obstaculización del avance de la investigación del hecho, que pudiera generar cualquiera de los partícipes en él, a partir su posición funcional”* (del voto del Dr. Diez Ojeda -SD- C.N.C.P., Sala IV, 08/10/2008, "Varela, Norberto Ramón s/ recurso de casación", Causa Nº 7.245. Jueces: Diez Ojeda, González Palazzo, Hornos).

La finalidad específica de la norma justifica un tratamiento distinto al que debe darse si la acción delictiva no se produjo en el marco del ejercicio de la función pública, sin que ello conduzca a desigualdad o irrazonabildad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia al pronunciarse sobre la juridicidad de la excepción del párrafo segundo del artículo bajo examen: *“…La aplicación de la excepción que formula el artículo 67 del C. P. no vulnera la garantía de igualdad ante la ley. La citada norma establece una distinción respecto de los delitos cometidos en la función pública, que resulta razonable y de ninguna manera arbitraria, discriminatoria o con un claro propósito de establecer privilegios para quienes no se encuentren cumpliendo dicha función”* (del voto del Dr. Celesia -SD- T.C.P. de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, 15/05/2007, "L., M. G. s/ recurso de casación", Causa Nº 24.720. Jueces: Celesia, Mancini).

A la luz de estas consideraciones debemos concluir en la perfecta constitucionalidad de la excepción contenida en el 2º párrafo del art. 67 del Código Penal; del mismo modo lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba cuando ha debido pronunciarse sobre la materia: *“…La normativa sustancial expresa que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública (art. 67 segundo párrafo del CP), lo cual no puede ser tachado de inconstitucional en razón de impedir que el proceso se resuelva en un término razonable, simplemente porque no lo impide. Son circunstancias ajenas al contenido de la norma las que pueden determinar tal irrazonabilidad…”* (Cfr. Villagra, Enrique Omar s/ Abuso de autoridad - Recurso de inconstitucionalidad /// Tribunal Superior de Justicia, Córdoba; 19/02/2013; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 710/14).-

En consecuencia, en atención a los fundamentos expuestos, no reuniendo los requisitos necesarios para provocar el juicio de casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión precedente, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas a los recurrentes. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, siete de marzo de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto el 9/3/17.

II) Costas a los recurrentes.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*